



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**NOTA A FALLO**

**“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL PROCESO DE  
ADOPCIÓN”**

Grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación

“Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C., C.A y R., C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”

[B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación \(csjn.gov.ar\)](https://csjn.gov.ar/ver-fallo/241-2019-RH1)

NICOLAS MARCOS AGUILERA

DNI: 33849234

Legajo N°: VABG96953

ABOGACIA

Tutora: MARIA ALEJANDRA QUINTANILLA

Fecha de entrega: 30/06/2024

**SUMARIO:** I. Introducción- II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal - III. Ratio Decidendi – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia- V. Postura de Autor- VI. Conclusión- VII. Listado de Referencia.

## **I. INTRODUCCIÓN:**

La presente nota a fallo tiene como objetivo analizar la situación de los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a grupos vulnerables o se encuentran en contextos de vulnerabilidad. Para llevar a cabo dicho análisis, se seleccionó el fallo "Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C., C.A y R., C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este caso destaca las complejas intersecciones entre normas nacionales y principios fundamentales consagrados en tratados internacionales, y cómo estos son aplicados en situaciones de especial sensibilidad y fragilidad.

En el decisorio en cuestión podemos apreciar, la prioridad que se le otorga a la garantía de estabilidad y centro de vida de los NNyA, fundamentada en el "Interés Superior del Niño".

Los NNyA, son sujetos de derecho y en base a ello requieren una atención especial en cualquier proceso judicial en los cuales son parte, en razón de su vulnerabilidad y dependencia. Por lo tanto, es necesario un enfoque que privilegie su Interés Superior. En este sentido, se subraya la necesidad de dar primacía al Interés Superior del Niño como principio rector en todas las acciones y decisiones que les conciernan, garantizando así su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos.

Este enfoque garantiza que las decisiones judiciales no solo resuelvan casos individuales, sino que también sienten bases sólidas para el respeto universal de los derechos infantiles. Asimismo, asegura que estas decisiones tengan en cuenta la situación en la que se encuentran los infantes al momento de dictar una resolución judicial.

En virtud de ello, podemos apreciar que en las cuestiones donde se involucren los derechos de NNyA, como el caso planteado, tiene un impacto directo en su vida que puede afectarlos, pero al mismo tiempo asientan bases sólidas para su protección.

Asimismo, pueden influir en la creación o modificación de políticas públicas y leyes que garanticen el respeto y la promoción de los derechos de los niños en diferentes

ámbitos de la sociedad. Por lo tanto, la importancia de un fallo que tome en consideración los derechos fundamentales de los niños va más allá del caso específico, ya que puede tener repercusiones significativas en el ámbito jurídico, social y político.

En el fallo analizado se evidencia un problema jurídico axiológico, que según (Alchourrón & Bulyngin, 1998), consiste en un conflicto de valores entre dos variables, en este caso normas y principios. En el caso en cuestión, se observa cómo entran en colisión normas nacionales, como el debido proceso establecido en el Art. 18 de la Constitución Nacional, junto con la garantía de estabilidad y centro de vida de la menor, como bases para dar prioridad al principio fundamental del “Interés Superior del Niño”.

El conflicto se presenta al momento de ponderar la norma en la que se fundamentará la resolución tomada por los magistrados, ya que deben decidir si aplican estrictamente la norma nacional o si priorizan el derecho fundamental del niño, que tiene un rango superior al ser parte de un Tratado Internacional.

En el caso de un problema jurídico axiológico, como el que se describe en el fallo analizado, la ponderación se refiere a la tarea de equilibrar los valores en conflicto, como las normas nacionales y los principios fundamentales consagrados en Tratados Internacionales.

En particular, se explorará cómo la Corte Suprema abordó el equilibrio entre el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y el "interés superior del niño," principio con jerarquía nacional, en su resolución.

Para abordar esta tarea, primero examinaremos los hechos que originaron el conflicto planteado en el fallo en cuestión. Luego, revisaremos la historia procesal del caso y, finalmente, analizaremos la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolverlo.

## **II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En el caso analizado, la madre biológica de la niña E.M.B, ante la imposibilidad de cuidarla, la entrega voluntariamente a los 9 meses de edad al matrimonio C.L.R y C.A.C. Posteriormente, el matrimonio decide iniciar el proceso judicial para obtener la guarda con fines de adopción de la menor. Después de que la progenitora de la niña presta

conformidad para que el matrimonio tenga la guarda de la menor, estos deciden solicitar la adopción. Sin embargo, ante esta solicitud, la madre biológica de la menor se opone a que su hija sea adoptada, manifestando que se arrepiente y desea recuperarla.

El tribunal de grado, tras establecer un régimen de encuentros supervisados entre la niña, su madre y sus hermanos por un equipo interdisciplinario y luego de escuchar a todas las partes involucradas, decidió anular la guarda preadoptiva, rechazar la demanda de adopción y ordenar la restitución de la menor, que tenía 7 años en ese momento, a su madre. Este proceso debía realizarse de manera gradual, acorde a las necesidades y tiempos de la niña.

Ante la sentencia del tribunal de primera instancia, el matrimonio interpone recurso de apelación, el cual es concedido. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, revoca la sentencia del tribunal de grado, hace lugar parcialmente a la demanda articulada por los Sres. C. A. C. y C. L. R., otorgándoles la adopción simple respecto de la niña E. M. B. en el marco de los efectos instituidos por el Código Civil y Comercial en su art. 627 y dispone anteponer el apellido del adoptante al hoy inscripto.

Las actuaciones llegan al conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro mediante el recurso de casación presentado por la Defensora de Pobres y Ausentes contra la Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial. Este tribunal superior admite el recurso de casación, revoca la sentencia de la Cámara de Apelaciones y confirma el fallo de primera instancia.

Para llegar a esta decisión, el Superior Tribunal de la provincia resaltó que se habían denunciado inobservancias de forma y de fondo en la tramitación de la causa que tenían un impacto severo en la promoción y goce de los derechos humanos tanto de la madre biológica como de su hija. Señaló que se había convalidado la entrega directa de la niña mediante escritura pública, así como también la guarda preadoptiva a quienes no estaban inscriptos en el Registro Único de Adoptantes, con base en el consentimiento dado por la progenitora en una audiencia a la que había asistido sin contar con asistencia letrada.

Ambas partes presentan recursos extraordinarios contra la resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, los cuales son denegados, dando lugar a las presentes quejas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve dejar sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro, haciendo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, mantiene la guarda y otorga la adopción simple de la niña E.M.B al matrimonio, con el alcance previsto en el art. 627 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **III. RATIO DECIDENDI**

La Corte con el voto de los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti, “ha destacado firmemente sobre la necesidad de resolver los conflictos que atañen a los infantes a la luz del principio del Interés Superior del Niño, en tanto sujetos de tutela preferente” (S., C. s/ adopción., 2005)

En ese sentido, la Corte Suprema ha destacado que el interés superior del niño debe guiar y condicionar todas las decisiones judiciales en casos que involucren a menores, en todas las instancias, incluida la Corte misma. Como máximo órgano de uno de los poderes del Gobierno Federal, la Corte tiene el deber de aplicar, dentro de su jurisdicción, los tratados internacionales a los que nuestro país está adherido, otorgándoles la preeminencia establecida por la Constitución Nacional en el art. 75 inc 22. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021)

Esta Corte en los fallos (S., C. s/ adopción., 2005); (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2008) y (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2018) menciona que, en caso de conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda surgir en cada caso concreto, incluso frente al interés de sus progenitores. Esto es así porque los niños tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial en cualquier procedimiento judicial.

Este principio está consagrado constitucionalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño e infra-constitucional en el art 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en el Código Civil y Comercial de la Nación, art 706 inc c), así como en el art 10 de la ley 4109.

Este tribunal fundamentó su resolución señalando que el pronunciamiento apelado no respetaba el Interés Superior de la menor. Al modificar la situación socio-afectiva que mantenía la niña, con principal apoyo en la obligación de respetar el debido proceso legal y la sujeción a las normas adjetivas específicas del proceso, había dado preeminencia a aspectos formales que, aún exigibles, no tenían la entidad pretendida en el momento de su valoración. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021)

En relación ello, recordó que queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales en temas de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda valorar. (Corte Suprema de Justicia Nacional, 2008).

Este Tribunal consideró que la falta de asistencia técnica para la madre al momento de decidir dar a su hija en adopción, así como en la audiencia posterior, no puede, por sí sola, invalidar su voluntad inicial, la cual fue sostenida a lo largo del tiempo, ni justificar la decisión apelada. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021)

Esta consideración se debe a que dicha voluntad, expresada por una persona de 35 años con dos hijos, fue ratificada judicialmente tres años después de que la niña ya estuviera bajo el cuidado de los guardadores. En esa ocasión, la madre admitió haber recibido asesoramiento jurídico del defensor de menores sobre el alcance de su decisión, la cual manifestó comprender. Además, reconoció que la entrega de la niña fue voluntaria porque consideraba que era lo más beneficioso para ella, incluso cuando se le hubiera ofrecido una casa, ya que no podía cuidarla, y que deseaba dejarla al matrimonio guardador. Esta expresión de voluntad fue reiterada nuevamente casi dos años después, durante el juicio de adopción, donde afirmó que no quería perjudicar a su hija ni deseaba sacarla del domicilio de los guardadores. (B., E.M. s/ adopción s/ casación, 2021)

Las circunstancias mencionadas no invalidarían las consecuencias de una clara declaración de voluntad inicial hecha por una persona adulta, que no mostraba signos de un grave vicio que pudiera invalidarla. Esta declaración inicial, además, dio lugar a la formación de un vínculo afectivo cuya alteración en este momento tendría inevitables consecuencias, especialmente para la niña. (B., E.M. s/ adopción s/ casación, 2021)

Este Tribunal sostuvo que tanto la entrega directa de la niña ni la falta de inscripción de los guardadores en el registro pertinente tienen suficiente relevancia en

este caso para justificar, por sí solos, el fallo apelado. (B., E.M. s/ adopción s/ casación, 2021).

*“No cabe duda de que el respeto al debido proceso y la sujeción a las normas procesales y sustanciales que rigen el instituto de la adopción constituyen premisas fundamentales que no pueden ser soslayadas ni desconocidas tanto por quienes la solicitan como por quienes deben decidir al respecto, en resguardo del citado debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad jurídica que deben regir en todo pleito (arts. 18 de la Constitución Nacional). No obstante, frente a situaciones de marcada excepcionalidad como la de autos, a la hora de decidir, la satisfacción del interés superior exige atender a una visión de conjunto”* (B., E.M. s/ adopción s/ casación, 2021, pag. 13).

En este contexto, aunque las acciones irregulares mencionadas sean altamente censurables y estén prohibidas por la ley, con el potencial de socavar el sistema de guarda y adopción si se vuelven comunes, la corte local no pudo pasar por alto las implicaciones de su aplicación en este caso particular. Estas implicaciones incluían alterar una situación de estabilidad emocional y social que había perdurado sin cambios durante años y en la que, según lo manifestado por la niña, deseaba permanecer. La corte no evaluó con el nivel de escrutinio necesario, dada la importancia de los intereses en juego, cómo ese cambio afectaría a la menor. (C B., E.M. s/ adopción s/ casación, 2021)

Esta Corte tuvo consideraciones similares respecto a la falta de inscripción de los guardadores en el Registro Único de Adoptantes.

*“Que no alteran las conclusiones precedentes la ausencia de una declaración previa de adoptabilidad de la niña. Además de que el proceso de guarda pre-adoptiva fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, ordenamiento que expresamente prevé con carácter previo la necesidad de un proceso autónomo de declaración de adoptabilidad de los infantes (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, art. 607 a 610), el referido proceso de guarda preadoptiva se ajustó a las disposiciones entonces vigentes que, sustancia, han sido receptadas por el referido código en el Título VI, Capítulos 1 a 6. De ahí que la omisión procesal que se endilga no presenta la entidad que se pretende asignarle a los fines de justificar la resolución que se adopta”*. (B., E.M. s/ adopción s/ casación, 2021, pag. 15)

El tribunal subrayó que una adecuada consideración del principio mencionado requería tener en cuenta que la niña ha pasado prácticamente toda su vida, o al menos toda la que recuerda, en el hogar de los guardadores, debido a la voluntad inicial de la madre que, obviamente, le fue ajena; que está completamente integrada en la familia de los guardadores, considerándolos como sus padres; que se siente feliz de poder mantener vínculos con su familia biológica y que ha manifestado claramente su deseo de vivir con los guardadores. (B., E.M. s/ adopción s/ casación, 2021)

Destacó que la niña había vivido con el matrimonio guardador durante 11 años, un período fundamental para su desarrollo en el que sus necesidades iban mucho más allá de lo material, abarcando su desarrollo psíquico, físico y espiritual. Por esta razón, la sentencia apelada no podía ser ratificada, ya que cambiar la situación de estabilidad social y afectiva de la niña, en consecuencia, la expondría a una nueva vulnerabilidad, con el riesgo de sufrir otro desarraigo, sin certeza sobre las repercusiones de tal cambio. (B., E.M. s/ adopción s/ casación, 2021)

La Corte ha reconocido en situaciones especiales como las del presente caso la necesidad de recurrir al "triángulo adoptivo-afectivo", como una alternativa saludable para todos los involucrados y, especialmente, para el sujeto de preferente tutela. Esta alternativa permite mantener los diversos lazos que forman parte de su entorno. Señaló que esto debe ser considerado siempre que sea favorable para la niña, quien debe ser escuchada y tener una participación adecuada, dada la dinámica de estos procesos (B., E.M. s/ adopción s/ casación, 2021)

#### **IV- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIA.**

En este punto de la nota a fallo, analizaremos la doctrina y jurisprudencia que la Corte utilizó para resolver el caso tratado.

El Código Civil y Comercial de la Nación define en su art. 594 a la adopción como:

*“una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con*



*las disposiciones de este Código". (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, art 594)*

Según Fernández, la norma citada desarrolla la conceptualización de la adopción haciendo hincapié en la descripción de su finalidad principal y en sus condiciones de procedencia. La sitúa clara y definitivamente como una institución protectora de la infancia sin cuidados parentales, cuya finalidad es satisfacer el derecho que todo niño, niña o adolescente tiene a vivir, crecer y desarrollarse en el ámbito de una familia que cubra sus necesidades afectivas y materiales cuando, por cualquier motivo, su familia de origen no puede proporcionárselas o asumirlas adecuadamente. (Fernández, 2023)

Según Basset, la Constitución Nacional, junto con los tratados internacionales incorporados y los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, constituyen la base mínima de derechos y garantías que el Estado argentino debe garantizar a los niños. (Basset, 2017)

Basset destaca que, a partir de la sanción de la Ley 26.601 y su decreto reglamentario 415/2006, se desarrolla un programa de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Esta ley subraya el rol garante del Estado en asegurar el goce y ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por la Convención. (Basset, 2017)

Basset explica que la Ley 26.061 en su art 3, define el interés superior de la niña, niño o adolescente como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Esta disposición es especialmente relevante para el análisis, ya que establece de manera clara que "cuando exista un conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros". De esto se desprende que, ante la duda en la aplicación de una norma, siempre debe primar la interpretación más favorable al niño o a su interés superior. (Basset, 2017)

Basset expone que esto significa que, en caso de conflicto entre dos derechos e intereses legítimos, como los de los progenitores o su familia ampliada y los de los niños, en las políticas públicas relacionadas con la niñez, la interpretación de la ley o de las situaciones de hecho debe favorecer siempre las alternativas más favorables y convenientes para el niño y su interés superior. (Basset, 2017)

En concordancia con esta línea de pensamiento, en el caso "S.,C s/ adopción, 2005", la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que, en situaciones de

conflicto entre intereses en los que esté involucrado un niño, la prioridad debe ser proteger el interés del menor. Además, estableció que la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente en su artículo 3.1, tiene un carácter vinculante para todas las autoridades nacionales en asuntos relacionados con menores, dirigiendo y condicionando las decisiones de los tribunales en todos los niveles. (S., C. s/ adopción., 2005)

Según Basset, este principio proporciona un criterio objetivo para resolver los problemas de los niños, estableciendo que la decisión final debe basarse en lo que sea más beneficioso para el niño. Por lo tanto, en situaciones donde pueda existir un conflicto de intereses entre un adulto y un niño, se debe priorizar el interés del niño. El niño tiene derecho a una protección especial, la cual debe ser el factor principal en cualquier relación judicial. Así, en caso de conflicto de intereses de igual importancia, el bienestar moral y material de los menores debe prevalecer sobre cualquier otra circunstancia que pueda surgir en cada caso específico. (Basset, 2017)

Según Medina (2016) citada por Fernández, el concepto de guarda se relaciona con la situación en la que un niño está bajo el cuidado de una persona que no es su progenitor. (Fernández, 2023)

Medina (2012, pág. 65) citada por Fernández. Al respecto y ya sancionada la Ley 24.779 señala elocuentemente Medina: “Si repasamos la totalidad del ordenamiento jurídico, considerando desde una visión integral, no encontramos ninguna norma positiva, ni ningún principio de derecho que prohíba a la mujer elegir a quien va entregar a su hijo con miras de adopción. Muy por el contrario, la madre tiene el deber de proteger al hijo y es en esa regla del derecho natural que encuentre fundamento el derecho de entregarlo en guarda y a quien quiera y por los motivos que ella quiera, mientras sean lícitos y no hagan peligrar al niño. No son los jueces quienes deben juzgar las causas íntimas por las que una mujer entrega a su hijo en adopción, ya que el Estado ni les ha dado poder para juzgar ni los pensamientos, ni las intenciones de las madres que ni ponen en peligro a sus hijos, ni pierden de vista su interés superior”. (Fernández, 2023)

En esa línea de pensamiento, Medina (1998) citada por Fernández, concluye que aquellos que hayan ejercido la guarda de hecho por voluntad de los progenitores y cumplan con los requisitos para ser adoptantes deben ser preferidos a los inscriptos en los registros para la entrega de la guarda preadoptiva. (Fernández, 2023)

Fernández explica que la Ley 25.854, junto con su decreto reglamentario 383/2005, establece que los jueces no pueden otorgar guardas con fines adoptivos a personas que no estén inscriptas en el Registro de Aspirantes, asegurando así que solo aquellos que han cumplido con los requisitos de inscripción puedan acceder a la guarda con fines adoptivos. (Fernández, 2023)

Según lo señala Fernández, estos postulados estaban basados en el principio de realidad: una vez afianzada la guarda con el tiempo, ignorar la situación de hecho era impracticable en ausencia de una norma expresa. Además, romper la guarda podía ir en contra del interés superior del niño. Asimismo, la disposición transitoria de la Ley 24.779 en el art 3 permitía al juez evaluar la guarda y darle efectos jurídicos, pudiendo considerar el tiempo ya transcurrido según lo aconsejaran las circunstancias del caso. (Fernández, 2023)

En este contexto, “cita el fallo (Guarino, Humberto J y otra”, 2008) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que el registro no puede ser exigido con un rigor estrictamente ritual cuando ha transcurrido un largo lapso de guarda parental de hecho por parte de los solicitantes, o cuando los padres han transferido la guarda a estos. Esto se debe a que el objetivo es construir un sistema de protección civil y social que beneficie tanto a la sociedad como a la infancia. Reconociendo el propio Tribunal Supremo la Prevalencia de la Norma que consagra el interés superior del niño por sobre las disposiciones de la legislación interna”. (Fernández, 2023)

De acuerdo a lo sostenido por (Herrera, Domínguez & Giosa, 2019), la ponderación implica establecer una jerarquía axiológica móvil entre derechos que colisionan. Esta jerarquía es una relación de valor creada por el juez constitucional mediante una interpretación constitucional y un juicio de valor comparativo. La ponderación no busca conciliar ni equilibrar principios, sino que se enfoca en la aplicación parcial o el sacrificio parcial de uno de ellos, aplicando uno y descartando el otro. La jerarquía móvil es una relación de valor inestable y mutable, que solo aplica a un caso específico y puede invertirse en otro diferente. El juez no establece una jerarquía fija o permanente entre los principios, y la colisión no se resuelve de manera definitiva, ya que la solución solo es válida para el caso en cuestión.

## **V- POSTURA DEL AUTOR**

Luego de investigar los fundamentos y antecedentes que dieron lugar a la resolución tomada por la Corte en el fallo analizado, se concluye que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación merece ser respaldada.

Al resolver el caso en cuestión, el máximo Tribunal realizó un análisis profundo del contexto y las necesidades particulares en las que se encontraba la menor. Este examen permitió a la Corte garantizar que su decisión promoviera el mejor interés del niño, considerando todos los factores relevantes de su situación de vulnerabilidad.

En el fallo examinado, se exteriorizó un problema axiológico, una colisión entre normas y principios, que la Corte Suprema resolvió dando prioridad al interés superior del niño por sobre otras consideraciones normativas. Esta prioridad se apoyó en garantías como la estabilidad y el centro de vida de la menor.

La estabilidad y el centro de vida de la menor fueron factores decisivos en la resolución del Tribunal. Se consideró que la niña había vivido más de nueve años con el matrimonio guardador, considerándolos como su familia y siendo tratada por ellos como su hija, mientras mantenía contacto con su familia biológica. Dado el arraigo prolongado en este entorno estable y el vínculo afectivo desarrollado, la Corte determinó que cualquier cambio de esta situación podría afectar su estabilidad. En este enfoque podemos apreciar como los tribunales al momento de dictar una sentencia deben tener en cuenta el impacto emocional y psicológico que las mismas podrían causar en el niño.

La Corte destacó la importancia de que la niña mantuviera un régimen de comunicación con su familia de origen. Esta perspectiva refleja un cuidadoso equilibrio entre las necesidades del menor y el respeto por sus lazos familiares biológicos, asegurando así su bienestar integral y su desarrollo emocional saludable.

Al centrarse en el bienestar de la niña, el Tribunal establece un precedente significativo para futuros casos. Reforzando la idea de que los derechos de los niños son fundamentales y deben tener preferencia en cualquier decisión judicial que les afecte.

Para finalizar, se considera acertada la decisión de la Corte de priorizar la continuidad de la menor con el matrimonio guardador, asegurando así que se respete su interés superior.

## **VI- CONCLUSIÓN:**

A lo largo del trabajo hemos analizado un fallo en contexto de un proceso de adopción, que aborda el tema grupos vulnerables. El máximo tribunal se centró en resolver el conflicto axiológico planteado, y lo resolvió otorgando preeminencia al interés superior del niño.

Con su resolución la Corte fortaleció la protección de los derechos de los menores y estableció un marco claro para futuras decisiones judiciales en casos similares. Este precedente refuerza la coherencia y previsibilidad del sistema jurídico en materia de derechos de la niñez.

Por último, podemos apreciar que de lo analizado se destaca la decisión del Tribunal de fortalecer la importancia de evaluar cada caso en su contexto específico para asegurar que las decisiones judiciales promuevan la máxima protección al interés del niño.

## **VII- LISTADO DE REFERENCIA:**

### ***Doctrina:***

Alchourrón, C., & Bulyngin, E. (1998). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Basset, U. (2017). *Tratado de vulnerabilidad*. Ciudad autónoma de Buenos Aires: La ley.

Fernández, M. J. (2023). *Manual de Adopción*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Estudio.

Guarino, Humberto J y otra", G1551-XLII (Corte Suprema de Justicia de la Nación 19 de 02 de 2008).

Herrera, M., Domínguez, A. G., & Giosa, L. (2019). *A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar.

Medina, G. (1998). *La Guarda de Hecho y la Adopción*. J.A.

Medina, G. (2012). *La Guarda de Hecho y el Necesario Respeto a los Derechos Humanos de la Mujer*. Revista de Familia y de las Personas.

Medina, G. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Hammurabi.

### ***Legislación:***

Constitución Nacional Argentina. (1994). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Honorable Congreso de la Nación. (2014, 02 de Octubre). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1997, 28 de Febrero). *Adopción [Ley 24.779]*.  
Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42438/texact.htm>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2005, 28 de Septiembre). *Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes [Ley 26.061]*. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2006, 17 abril). *Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes [Decreto 415/2006]*. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/115526/norma.htm>

Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Río Negro. (2009, 14 de Mayo). *Ley 4101*.

### ***Jurisprudencia:***

B., E.M. s/ adopción s/ casación, 344:2901 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 21 de 10 de 2021).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 331:2047 (G., M.G. s/ protección de persona causa N° 73.154/05C 16 de 09 de 2008).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 341:1733 (S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N. 27 de 11 de 2018).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 344:2901 (B., E.M. s/ adopción s/ casación 21 de 10 de 2021).

Corte Suprema de Justicia Nacional, 331:147 (Guarino, Humberto José y Duarte de Guarino, María Eva s/ guarda preadoptiva 19 de 02 de 2008).

S., C. s/ adopción., 328:2870 (Procuración General de la Nación 08 de 02 de 2005).